



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS.
CARRERA DE DERECHO.**

**TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA Y SU
INFLUENCIA EN LA FIJACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA
MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA DESDE EL AÑO 2015**

Autora: Verónica Patricia Velastegui Vera

Tutor

Dr. Orlando Granizo

Riobamba - ECUADOR

2018

CERTIFICACIÓN

Dr., Orlando Granizo Castillo:

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la tesis titulada “EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA Y SU INFLUENCIA EN LA FIJACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENCIA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA DESDE EL AÑO 2015” realizada por la estudiante, Verónica Patricia Velastegui vera

Riobamba, mayo 2018



Dr. Orlando Granizo.
TUTOR DE TESIS

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Verónica Patricia Velastegui Vera, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados de la investigación, los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Verónica Patricia Velastegui Vera

0605152859



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE REPÚBLICA

TÍTULO:

“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA Y SU INFLUENCIA EN LA FIJACIÓN A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA DESDE EL AÑO 2015”

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR

Dr. Orlando Granizo

CALIFICACION

10

FIRMA

MIEMBRO 1

Dr. Alex Duchicela

CALIFICACION

7.1

FIRMA

MIEMBRO 2

Dra. Carolina Montenegro

CALIFICACION

8.5

FIRMA

NOTA FINAL

DEDICATORIA

Dedico este logro de mi vida, a mi padre y a mi madre quienes brindaron sus sabios consejos y apoyo económico desinteresado; a, mis hermanos quienes confiaron y contribuyeron con su apoyo moral para la realización de este propósito anhelado hasta culminar esta tan enriquecedora meta diseñada; y, a todas las personas quienes contribuyeron en forma directa e indirecta hasta la culminación de mis estudios.

Verónica Velastegui

AGRADECIMIENTO

Yo, Verónica Velastegui al culminar el presente trabajo agradezco, a las personas más importantes de mi vida mis padres quienes inculcaron en mi la responsabilidad y el deseo de superación y, a mis maestros quienes compartieron sus conocimientos privilegiados en las aulas universitarias, espero que este sea la puerta de entrada de muchas oportunidades de mi vida profesional contare con sus apoyos incondicionales hasta el último día de mi existencia.

Verónica Velastegui

Tabla de contenido

CERTIFICACIÓN	ii
DERECHOS DE AUTORÍA	iii
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN	xi
SUMMARY	xii
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	14
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.3 OBJETIVOS.	15
1.3.1 Objetivo general.....	15
1.3.2 Objetivos específicos	16
1.4 JUSTIFICACIÓN	16
CAPÍTULO II.....	18
2. MARCO TEÓRICO	18
2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	18
2.2 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA	18
2.2.1 Definición	18
2.2.2 La tutela Judicial Efectiva como derecho fundamental	19
2.2.3 Naturaleza jurídica	21
2.2.4 La concepción del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el ordenamiento Jurídico ecuatoriano	23
2.3 Interés superior del niño	25
2.4. La Pensión dealimentos	26
2.4.1 Requisitos necesarios para interponer una demanda de alimentos	32
2.4.2 Pasos del proceso de demanda.....	32
2.4.2.1 Procedimiento para realizar un juicio de alimentos	33
2.4.3 Finalidades	34
2.4.4Características de la pensión alimenticia	35
2.4.5 Titulares del derecho.....	38
2.5.1 El Derecho de Alimentos en el Código Civil de 1889.....	42

2.5.2 Derecho de alimentos según varios autores	43
2.5.8 Fijación de pensión.	50
2.5.9 Fijación de los alimentos en base a las necesidades y capacidad económica del alimentante.....	50
2.5.10 Retraso en el pago de pensión alimenticia.....	51
2.5.11 Extinción de los alimentos	56
2.5.12 Fijación de los alimentos en base a la tabla vigente	57
2.5.13 Protección constitucional para el pago de alimentos	60
2.5.14 Análisis de las propuesta a la Ley Reformatoria	60
2.6 Análisis del caso práctico	61
2.7 HIPÓTESIS	66
2.8 VARIABLES	66
2.8.1 Variable independiente	66
2.8.2 Variable dependiente	66
2.9 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	- 67 -
CAPÍTULO III.....	69
3 MARCO METODOLÓGICO.....	69
3.1 METODOLOGÍA.....	69
3.1.1 Tipo de investigación.....	69
3.1.2 Diseño de investigación.....	69
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	69
3.2.1 Población	69
3.2.2 Muestra	70
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	70
3.3.1 Técnicas:	70
3.3.2 Instrumentos:	70
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	70
RESULTADOS	72
COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	82
CAPÍTULO IV	83
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXOS	87

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N. 1 TABLA DE PORCENTAJES (%) MÍNIMOS PARA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN FUNCIÓN DEL INGRESO BRUTO DEL ALIMENTANTE, NUMERO DE HIJOS Y EDAD	59
TABLA N. 2 JUICIO DE ALIMENTOS	72
TABLA N. 3 LA ACTORA.....	73
TABLA N. 4 INGRESOS DEL ALIMENTANTE	74
TABLA N. 5 RETRASO EN EL PAGO.....	75
TABLA N. 6 TUTELA JUDICIAL	76
TABLA N.7 SE GARANTIZA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	77
TABLA N.8 VULNEREN LOS DERECHOS.....	78
TABLA N.10 SE CUMPLE EL PROCEDIMIENTO	80

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N. 1 DEFENDER LA ACTORA.....	72
GRÁFICO N. 2 LA DEMANDANTE.....	73
GRÁFICO N. 3 INGRESOS DEL ALIMENTANTE.....	74
GRÁFICO N. 4 RETRASO EN EL PAGO.....	75
GRÁFICO N5 TUTELA JUDICIAL.....	76
GRÁFICO N6 SE GARANTIZA LA TUTELA JUDICIAL.....	77
GRÁFICO N. 7 VULNEREN LOS DERECHOS.....	78
GRÁFICO N.8 PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	79
GRÁFICO N.9 SE CUMPLE EL PROCEDIMIENTO.....	80
GRÁFICO N. 10 TABLA EXISTENTE.....	81

RESUMEN

El trabajo investigativo da a conocer cómo influye el principio Constitucional de la Tutela Efectiva en la fijación de la Pensión de alimentos. La estructura de la investigación se encuentra dividida en cinco capítulos: en el Primer Capítulo se desarrolla el Marco referencial donde se plantea el problema, como se presenta y cómo se comporta, se formula el objetivo general y los específicos para determinar si el principio constitucional influye en la fijación de la pensión de alimentos. En el Segundo Capítulo se desarrolla el marco teórico a través del cual se obtuvo doctrina, teorías, conceptos extraídos de libros, reglamentos, textos y leyes, viene a constituir la parte conceptual, teórica, legal y doctrinaria de la investigación. En el Tercer Capítulo se realizaron encuestas a los Jueces de las unidades judiciales para determinar si se aplica el principio de la Tutela Judicial Efectiva para la fijación de la pensión de alimentos, en la metodología se utilizó el método inductivo y analítico para verificarla relación entre las variables. En el Cuarto Capítulo las conclusiones y recomendaciones, finalmente la bibliografía, es decir, cada una de las obras con sus respectivos autores, mismos que fueron utilizados para el desarrollo de este trabajo investigativo, de igual manera se enumera el material complementario como leyes, códigos y reglamentos; y, por último, las páginas de internet de donde se obtuvo información relevante que ayudo a dilucidar puntos específicos en la materia de investigación.

Palabras clave; principio, tutela efectiva, pensión, alimentos.

SUMMARY

This investigative work allows knowing how Constitutional principle on effective guardianship is used to determine alimony. The structure of this investigation is divided into five chapters: The first chapter develops the Antecedent framework where the problem statement is stated, including its appearance and behavior, including general and specific objectives for determining if the Constitutional principle affects alimony. The second chapter discusses its Theoretical framework by which some approaches, concepts, theories, regulations, texts and laws and research doctrine. The third chapter displays some surveys which were applied to jury from Unidades Judiciales in order to know if Effective Judicial Guardian is well applied under alimony fixation. In the methodology the inductive and analytical method were used to verify the relationship between the variables. Conclusions and recommendations are presented in the fourth chapter. The bibliography, that is to say, the written work with their respective authors, which were used for the development of this investigative work; in the same way, the complementary material is enumerated as laws, codes and regulations; lastly, the links from which relevant information was obtained that helped to elucidate specific points in the field of research.

Keywords: Principle, guardianship, effective, alimony.

Reviewed and translated by: Lic: Armijos Monar Jacqueline, MsC.



INTRODUCCIÓN

El término tutela se refiere a la autoridad que se confiere al Estado para velar por las personas que sea por minoría de edad u otras causas no tengan la facultad para hacerlo por sí mismos.

El derecho a la tutela judicial efectiva es el acto de acudir al sistema jurídico estatal, para que basado en derecho se dé una respuesta a su requerimiento no necesariamente darle la razón a la pretensión. Este es un derecho autónomo que da la facultad a una persona para acudir al Estado a solicitar la administración de justicia para obtener una resolución.

En el Ecuador se garantiza los derechos de todos los ciudadanos por ser un estado constitucional de derechos y justicia, sin embargo, por varios años se ha vulnerado el derecho de los niños/as y adolescentes por el no pago a tiempo de las pensiones alimenticias por parte del alimentante causando un grave problema en orden emocional, económico y social al no poder sufragar sus necesidades fundamentales.

El rol principal del Estado es cuidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo consagra la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, en el país existen dos formas de reclamar alimentos, la primera está prevista en el Código Civil, en concordancia con el COGEP, cualquier persona que crea tener derecho puede reclamar alimentos, la segunda forma está establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual instituye un trámite que favorece a los niños y adolescentes que estén cursando estudios.

El tema de la Tutela Judicial Efectiva ha traído muchas controversias referentes a sí se aplica o no para la fijación de alimentos; en la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial No 643 del 28 de julio del 2009, reforma el procedimiento para reclamar alimentos en concordancia a lo que señala el Art. 77 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

En el trabajo investigativo se pretende demostrar, si en la justicia ecuatoriana, los encargados de administrarla al momento de fijar la pensión de alimentos toman en consideración los derechos fundamentales consagrados en la constitución de la república del Ecuador, aplicando el derecho a la tutela judicial efectiva.

La tesis tiene la siguiente estructura:

Capítulo I, El Marco Referencial, se incluye el planteamiento del problema, formulación, objetivos y justificación.

Capítulo II. En este capítulo consta el Marco Teórico, con las teorías, doctrinas que sustentan el proceso investigativo en sus dos variables, principio de la tutela judicial efectiva y derecho de alimentos.

Capítulo III. Describe el marco metodológico, el tipo de investigación, diseño, población y muestra, técnicas y procedimientos de obtención y análisis de resultados.

Capítulo IV, Conclusiones y Recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En los Estados Unidos de América las leyes protegen el interés superior de los niños, igual que en la mayoría de países del mundo, referente a los derechos de alimentación las leyes son muy implacables igualmente tiene un sistema de sanciones muy riguroso, para garantizar el derecho de los niños y adolescentes, la no cancelación de los valores es sancionada con el embargo del valor del sueldo mensual del alimentante, con el objetivo de garantizar el pago de la pensión de alimentos y de evitar la mora alimentaria

En el Ecuador de acuerdo con los datos del Consejo Nacional de la Judicatura en el año 2014, los juicios por las pensiones alimenticias alcanzan un alto número de trescientos por día, en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han receptado 54.000 juicios de alimentos en el 2014, de los cuales más del 50 % no han sido pagados a tiempo. Este incumplimiento ha constituido un problema social debido a que los menores no pueden satisfacer sus necesidades básicas en desacato de lo que manda la constitución.(OMPI, 2008)

En Riobamba en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia es común observar a madres solicitando información para presentar la demanda contra el padre de sus hijos para que se fije la pensión alimenticia a sus vástagos. La mayor parte de madres refieren que no presentaron la demanda porque el alimentante prometió que él va a pagar directamente a la madre una cantidad fija, pero que no lo exija por la vía judicial, situación que se agrava cuando el incumplimiento es total, únicamente el primer mes depositan los valores quedando la madre y el niño sin el sustento que cubra sus necesidades básicas.

Las madres acusan un profundo desconocimiento del procedimiento para

solicitar se fije la pensión de alimentos, en procura de conseguir rápidamente la pensión de alimentos solicitan el patrocinio de un abogado a pesar de que no existe la obligación de hacerlo, debido a que dentro de todo trámite de pensión alimenticia se procede a petición de parte.

El Derecho a la Tutela Judicial, es la causa de este trabajo, tiene como objetivo principal la protección jurídica de los derechos de los niños y adolescentes referentes a la fijación de la pensión de alimentos, mismos que no pueden ser vulnerados por los jueces.

La ley Reformatoria al título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No 643 del 28 de julio del 2009, reforma el procedimiento para reclamar la pensión de alimentos, eliminando formalidades haciéndolo más ágil, cumpliendo lo que señala el Art. 77 de la Constitución sobre el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué forma la aplicación del Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación de la pensión de alimentos de las niñas, niños y adolescentes en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba?

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo general

Determinar si el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación de la pensión de alimentos de los niños y adolescencia en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba

1.3.2 Objetivos específicos

- Establecer si se aplica el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba
- Determinar si la fijación de la pensión de alimentos de los niños y adolescentes en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba se realiza de acuerdo con la tabla vigente
- Analizar un caso práctico para conocer si se aplica el principio de tutela efectiva en la fijación de la pensión de alimentos.

1.4 JUSTIFICACIÓN

La importancia de este trabajo estriba en establecer si se aplica el principio constitucional de la Tutela Efectiva, en la fijación de la pensión de alimentos en los niños y adolescentes en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba, para que los jueces cumplan la norma y fijen la pensión alimenticia amparada en derecho.

La significación teórica está en establecer la responsabilidad ante la simple existencia de la demanda de la madre, mediante resolución judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuando existe el riesgo de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad o sus progenitores.

La aplicación práctica está en conocer si la norma es aplicada en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba, cuyo resultado permita establecer una hipótesis para futuros estudios, razón por la cual se pretende con esta investigación concientizar a los padres de los niños al cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La ejecución de este proyecto es factible gracias a que se disponen de los recursos, bibliográficos, tecnológicos, temporales y económicos que serán sustentados por el investigador.

La correcta aplicación del principio Constitucional de Tutela Efectiva, beneficiará a los niños y niñas involucrados en el proceso.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Toda investigación tiene un precedente científico que guie su ejecución y guie su organización.

Revisada la biblioteca de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, de la ciudad de Riobamba, se ha llegado a determinar que no existen trabajos similares en las dos variables al tema propuesto.

Revisadas diferentes páginas en Internet, se puede manifestar que existe relevante información, que será utilizada para el desarrollo del proyecto investigativo.

2.2 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA

2.2.1 Definición

El derecho a la tutela efectiva es un mecanismo de defensa que la constitución otorga a las personas como medio para evitar las vulneraciones de los derechos.

Para Monroy (2006), el derecho a la tutela judicial efectiva; “es aquel que dispone todo individuo para que pueda exigir al Estado que le otorgue todas las garantías necesarias para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias”.

Es deber del Estado proporcionar a los ciudadanos un instrumento jurídico, eficiente para la solución de sus conflictos, incluyendo jueces idóneos y la infraestructura adecuada, para la resolución de conflictos.

El derecho a la tutela durante el proceso contiene un conjunto de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Este derecho se puede dividir si se toma en consideración su contenido y la circunstancia adecuada para su exigibilidad. (Monroy Galvez, 2006)

Para Sánchez Rubio (2002), “el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho público de todas las personas, cumpliendo los plazos que otorgan las leyes, de forma que puedan acceder de a las instancias jurisdiccionales para hacer ejercicio de sus derechos e intereses”.

La finalidad de este derecho es que se respeten las reglas del “debido proceso, y se decida sobre la defensa fundada en derecho, es así como este derecho demanda fiel cumplimiento de los principios el proceso establecido, que están garantizados en la constitución y las leyes procesales de los Estados”. (Sanchez Rubio, 2002)

2.2.2 La tutela Judicial Efectiva como derecho fundamental

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en los Arts. 10 y 11 se hace referencia a los derechos de igualdad de las personas, del cual se toma referencia el principio de tutela judicial efectiva;

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 11. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”, constituye un conjunto de garantías procesales destinadas

a reforzar los mecanismos de salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio". (Amnistía Internacional, 2016)

Según Aguirre (2014) referente al efecto que genera este derecho manifiesta; En el efecto multiplicador que adquiere como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva se proyecta en la interpretación y aplicación de las normas y derechos de los tribunales de justicia. Aunque su injerencia no será la misma en todos los tribunales, una de sus principales manifestaciones es la obligatoriedad de los jueces y tribunales de otorgar el derecho constitucional que más favorezca al proceso.

Es factible distinguir a la tutela judicial por su contenido en esencia que considera varios aspectos, que van a estar sujetos a las consideraciones que en derecho adopten los encargados de administrar justicia al respecto.

En estas consideraciones lo más relevante sería tomar en consideración el contenido en esencia de los derechos fundamentales, para definir a la tutela judicial efectiva, según esto el contenido esencial de los derechos fundamentales es determinante según los prejuicios y violaciones a los derechos que en él se produzcan. (Aguirre, Tutela efectiva, 2013)

Visto así los tratados internacionales han agrupado los derechos esenciales en cuatro grandes grupos:

El derecho de acceso a la justicia

El derecho a la defensa en el proceso

El derecho a una resolución motivada y congruente y

Y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.

Cada uno de estos derechos abarca otras garantías entre las cuales se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cuando se vulneran estos contenidos no necesariamente las acciones están previstas en la ley, sino en la justicia común que es quien tiene la responsabilidad de establecer los supuestos.

En el Ecuador cuando se produzcan violaciones, los encargados de administrar justicia deben establecer un mecanismo para repararlas, la necesidad de controlar los diferentes aspectos que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, son los tribunales ordinarios quienes tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los supuestos que forman parte de la tutela judicial efectiva.

Por último, que la tutela judicial efectiva sea considerada como derecho fundamental impone ciertas vinculaciones para el poder legislativo. El efecto irradiante del derecho fundamental lo prohíbe, dice Presno Linera, “desconocer la eficacia de los derechos en las regulaciones, orgánica y ordinaria, tanto de las relaciones jurídico-públicas como de las jurídico privadas”. De esta manera, el legislador, al momento de formular las normas relacionadas con este derecho, no podrá conculcar su contenido esencial, y además deberá organizar adecuadamente el sistema de protección (jurisdiccional) del derecho, a cuyo efecto deberá recordar siempre que las condiciones establecidas a través de la ley, deberán ser razonables o sustentadas en la necesidad de sistematizar adecuadamente su ejercicio”.(Aguirre, Tutela efectiva, 2013)

Como se puede evidenciar en las declaraciones y leyes internacionales se toma como ley fundamental el principio de tutela judicial efectiva, cumpliendo lo que dictan las normas legales en la mayor parte de los países del mundo, si se toma en consideración que la mayor parte de las legislaciones tienen puntos referenciales en leyes y acuerdos internacionales.

2.2.3 Naturaleza jurídica

La Declaración Universal de los Derechos humanos, (1948); tiene un fin primordial que promueve que todos los individuos y los pueblos gocen de los

derechos y libertades de carácter nacional e internacional reconocidos entre los países miembros. Así en el artículo 2, menciona que todas las personas sin distinción de etnicidad, color, sexo, idioma, religión, opinión, económica, nacimiento o cualquier otra, tienen los derechos y libertades proclamados en la presente declaración.(Unesco, sf)

Según Milione (2016); En el convenio Europeo de los Derechos Humanos, consagrado en el Art. 6 del CEDH, goza de una posición de preeminencia entre todas las garantías previstas por ese Convenio. El mismo Preámbulo de este tratado evoca la “preeminencia del Derecho” como principio en el que se fundamentan “las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”.

Referente al derecho a la tutela judicial efectiva en Ecuador afirma que este; constituye un principio que está contemplado en las diferentes constituciones de los países en forma expresa o implícita, como en el caso de nuestra constitución, pues se manifiesta a través del principio fundamental del debido proceso, mismo que se encuentra constituido por diferentes principios procesales.(OMPI, 2008)

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva, es un recurso fundamental que prevalece en materia procesal, de forma que cualquier persona está en capacidad de exigir protección jurídica plena al Estado conforme al principio “pro actione” en la duda a favor del proceso.

Este derecho es una garantía al que deben tener acceso los ciudadanos para reclamar justicia en forma expedita, sin formalismos o dilataciones inútiles. Es obligación del Estado organizar el sistema de justicia, para lo cual creará mecanismos accesibles para todas las personas que necesiten precautelar sus derechos, visto así el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía que otorga el Estado a la ciudadanía y la sociedad.

Amparado en el principio constitucional de igualdad, se definen las normas jurídicas para que no creen situaciones discriminatorias o desiguales entre los ciudadanos, de forma que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye una garantía de igualdad en los casos en que se ha quebrantado la ley, sea por indefensión procesal, por la infracción del principio o por la limitación de los medios de defensa.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho jurídico que permite acceder a la justicia con imparcialidad para que la resolución este fundamentada en derecho

La naturaleza del principio de la tutela judicial efectiva como se ha podido evidenciar en varias legislaciones; se lo considera un eslabón para fundamentar otros derechos consagrados en la constitución ecuatoriana.(Aguirre, Tutela efectiva, 2013)

2.2.4 La concepción del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el ordenamiento Jurídico ecuatoriano

En el año de 1830 (año en el que Ecuador se separa de la Gran Colombia), no se encuentran antecedentes del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, se presentan algunos de sus componentes, como; derecho a un juez predeterminado por la ley, el derecho a la defensa, o el derecho a generar los medios probatorios necesarios dentro del proceso.

Recientemente en la constitución de 1998, aparece de la mención de tutela judicial efectiva como parte del debido proceso en el art. 24.17.

El cual manifestaba:

“Para asegurar el “debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los

instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:(García Falconí, 2005).

Todas las personas sin distinción están facultadas para acceder a los organismos judiciales para exigir el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, sin perjuicio de quedar en indefensión. (Ordóñez, 2006)

En la Constitución de 2008, se mantiene el precepto, pero reformulado en su redacción.

El art. 75 señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia ya la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso quede en desamparo”. Y agrega que “el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.(OMPI, 2008)

En cambio, la constitución de Montecristi reemplaza la frase “derecho a obtener” por; toda persona tiene derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva.

Ávila(2008), afirma que “gratuidad a la justicia” no sólo implica la exoneración del pago de tasas judiciales, sino también de otros rubros como; peritajes, patrocinio entre otros, de forma que la persona que no puedan sufragar estos quede en un Estado de indefensión, por tanto, es necesario que se garantice la condición “acceso gratuito”, para permitir ejercer el derecho de la tutela judicial efectiva.

Para Aguirre (2010), en el artículo publicado en la revista “La Tutela Judicial Efectiva en el ordenamiento jurídico” afirma que es necesario examinar si la norma condiciona o no el derecho a la tutela efectiva al acceso gratuito a la justicia. Si se parte de lo que Ávila Linzán sostiene, en cuanto “gratuidad de la justicia” implica no solo la exoneración del pago de tasas judiciales, sino de

muchos otros rubros, tales como peritajes, patrocinio jurídico, anotaciones registrales, traducciones, entre otros, por lo que se podría suponer que para garantizar este principio es necesaria la condición de acceso gratuito a la administración de justicia.(Aguirre, El derecho a la tutela judicial efectiva, 2010)

Haciendo referencia a la evolución de la tutela judicial efectiva en ordenamiento jurídico ecuatoriano, no deja de afirmarse que es un derecho fundamental de obligatoria aplicación, no al criterio de los administradores de justicia, que no supone el simple acceso a la justicia sino el cumplimiento de los artículos del debido proceso y garantías de los ciudadanos.

2.3 Interés superior del niño

El artículo 11 del Código de la niñez y Adolescencia en el TÍTULO II referente a los principios fundamentales manifiesta: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.(Consejo de la Judicatura, 2016)

El interés superior del niño hace referencia a las normas que se aplican a niños, niñas y adolescentes, dirigidas a procurar los cuidados necesarios para permitir el crecimiento y desarrollo pleno el ambiente de bienestar entre la familia y la sociedad.

Es un principio que rige la doctrina de la protección, amparada en el Código de la Niñez y Adolescencia, cuyos principios se integran a nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1998.

La constitución de la república del 2008, en el Capítulo 3 garantiza los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el que se incluye a las niñas,

niños y adolescentes, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La Constitución de la República en la Sección Quinta nos describe sobre los derechos de las niñas, niños y adolescente así tenemos: Art. 44: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad”.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.(OMPI, 2008)

El principio de interés superior del niño en el Código de la Niñez y Adolescencia: Se refiere a que el estado debe garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes dentro del un ambiente de igualdad y dignidad.

2.4. La Pensión de alimentos

Definición

La Pensión de alimentos son los recursos que por mandato de la ley le asisten al niño/a, para que pueda satisfacer sus necesidades básicas y que deben ser sufragados por el padre o madre.

La constitución de la república en el artículo 83 literal 16, referente a los deberes y responsabilidades en su numeral 16 manifiesta “son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la constitución y la ley;

“Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”.(OMPI, 2008)

La legislación brinda este derecho a los hijos, en caso de separación o divorcio de sus padres, recibirán los recursos económicos necesarios para cumplir sus necesidades.

En el código de procedimiento civil.

Se toma como referencia para este estudio lo que determina el Código de procedimiento Civil que ya no se encuentra en vigencia, a fin de establecer las diferencias con el actual (COGEP).

La pensión alimenticia es el resultado que permite a otra persona que no dispone de recursos solicite a otra que sí los disponga, ayuda para garantizar la subsistencia, siempre que acredite el vínculo matrimonial o filial.

En el Código de Procedimiento Civil, en la pensión alimenticia se contemplan las siguientes necesidades:

- Alimentación
- Vivienda
- Vestido
- Educación
- Atención médica
- Transporte y,
- Gastos extraordinarios

La pensión alimenticia puede pagarse de la siguiente forma:

- Depositando dinero en las entidades financieras acreditadas
- Solicitando la retención del patrono

De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, para fijar el pago de las pensiones alimentarias se rige a la tabla vigente y se toma en cuenta lo siguiente:

- Los ingresos y gastos del padre
- Las necesidades de los menores
- Los ingresos de los nuevos conyugues

La pensión alimenticia se puede solicitar cuando:

- Los padres se han divorciado
- Separación de los padres
- Unión libre

Establece la ley que cuando el menor solicita alimentos de su padre o madre, la ley presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos, si el alimentante demuestra que no tiene medios económicos para sufragarla cantidad mínima, el juez puede rebajarlo prudencialmente.

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), establece;

El monto mínimo de la pensión alimenticia en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriana no puede ser menor al 28,12 % de la remuneración básica unificada. La pensión no puede ser más del 45,12 % de la R.B.U.

Las asignaciones por carga familiar no se consideran para calcular la pensión y corresponden al que causa la asignación.

Se mantiene el derecho a recibir pensión alimenticia hasta que los hijos entren a la mayoría de edad es decir dieciocho años.

El mayor de dieciocho años que requiere la pensión alimenticia por estar estudiando debe presentar un certificado donde se manifieste que aún está estudiando y que las calificaciones se encuentran en un nivel aceptable.

A los hijos discapacitados se les sigue otorgando la pensión alimenticia después de haber cumplido los dieciocho años.

El alimentante que paga la pensión de alimentos puede solicitar una rebaja en los siguientes casos

- Cuando se encuentre desempleado por causas ajenas a su voluntad
- Cuando está incapacitado por razón ajena a su voluntad
- Cuando han sufrido una disminución de sus ingresos

Cuando el alimentante se atrasa en sus pagos o deja de cumplirlos se debe realizar lo siguiente:

- Acudir al juzgado de familia y redactar una petición informando que se cometió en desacato
- Es necesario informar al tribunal desde cuándo está atrasado en sus pagos
- Se debe informar cuanto debe el alimentante
- El tribunal citará al Padre o Madre para que explique porqué del atraso y le solicitará a quien pague lo adeudado.

Según el COGEP.

Como todos conocen el sistema de procedimiento civil era absolutamente formalista, por lo que en razón de lograr un mayor desarrollo evolutivo a nivel judicial para optimizar los procesos en el menor lapso de tiempo, de esta forma garantizar completamente el sistema oral, entre las innovaciones que incluye el Código Orgánico General de Procesos es el procedimiento sumario, mismo que

no es similar al procedimiento ordinario cuya diferencia fundamental es la celeridad con la que ejecutan los procesos, debiéndose dejar en claro que la característica fundamental es que los trámites son simplificados, ya que se desarrollan en una sola audiencia con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y la segunda de prueba y alegatos.

Para la fijación de la pensión de alimentos se deben realizar los siguientes pasos:

- Presentación de la demanda en el formulario adecuado, en el que está incluido el sorteo, competencia del juez, como lo establece el artículo 141 del COGEP.
- Calificación de la demanda
- Citación al demandado
- Contestación a la demanda
- Audiencia única (dos fases)

Finalizadas las dos fases, se haya llegado o no a una conciliación, el juez fijará la pensión de alimentos de acuerdo con la tabla mínima de pensiones alimenticias que elaborará todos los años el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo con el artículo 140 innumerado (15) del Código de la Niñez y Adolescencia. (Asamblea Nacional, 2014)

A fin de garantizar el sistema oral, el COGEP, permite optimizar los procesos en el menor tiempo, instaurando el procedimiento sumario, similar al antiguo procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, con la diferencia que los trámites no son complejos y se desarrollan en una sola audiencia con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y la segunda de prueba y alegatos.

La fijación de la Pensión de Alimentos según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), respecto al artículo 332, numeral 3 determina que se

tramitarán por procedimiento sumario;

Art. 332, La determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes.(COGEP, sf)

En cuanto a la incompetencia según lo establece el artículo 146 inciso tercero del COGEP, en los procesos de niñez y adolescencia, la incompetencia de la o del juzgador podrá alegarse únicamente como excepción. (Art. 29 COGEP)

En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (Art. 151 inciso último COGEP)

No procede reconvencción en materia de alimentos. (Art. 154 inciso Final COGEP)

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. (Art. 169 inciso 3 COGEP).

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado. (Art. 169 COGEP)

No pueden el actor del juicio de alimentos desistir. (Art. 240 COGEP)

No cabe el abandono, en las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. (Art. 247.1 COGEP)

En materia de niñez y adolescencia se fundamentará en el término de cinco días, el Recurso de Apelación. Art. 257 inciso final COGEP

El procedimiento sumario garantiza la fijación de alimentos en base al principio de la Tutela Judicial Efectiva, pues establece que en los casos de alimentos el juez no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

2.4.1 Requisitos necesarios para interponer una demanda de alimentos

Para interponer una demanda de alimentos se deben presentar los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento de sus hijos
- Sentencia declaratoria de la unión de hecho, o certificado de divorcio en donde se declara el derecho alimentario
- Nombre correcto y dirección de la persona demandada
- Indicar las necesidades del beneficiario
- Informan las posibilidades económicas del demandado
- La cuota alimentaría a la que se aspira
- El lugar en donde se notificará

2.4.2 Pasos del proceso de demanda

Según el COGEP. Libro III. Título I. Capítulo I DEMANDA

Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este código.

Art. 142.- Contenido de la demanda. - la demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección

domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal de hará constar también los datos de la o del representado.

3. El número del Registro Único de contribuyentes en los casos que así lo requiera,
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. la pretensión clara y precisa que se exige
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador o d su defensor salvo los casos exceptuados por la ley.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

2.4.2.1 Procedimiento para realizar un juicio de alimentos

Según el Código de la Niñez y Adolescencia el procedimiento para realizar un juicio de alimentos es el siguiente:

- Descargar, llenar e imprimir el modelo de demanda de alimentos.
- Presentar en un juzgado pertinente el formulario junto a las pruebas que se consideren necesarias a fin de justificar las necesidades del menor y la

capacidad económica del demandado. Importante: no es un requisito tener abogado.

- El Juez calificará dentro del término de dos días de recibido el formulario y en el mismo auto fijará la pensión provisional de alimentos basado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas.
- El juez dispondrá que se cite al demandado.
- El demandado tendrá hasta 48 horas antes de la fecha de la audiencia para solicitar la prueba de descargo.
- En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

2.4.3 Finalidades

Para Albán (2003), referente a la finalidad de la pensión alimenticia afirma que; la pensión alimenticia, es la cantidad de dinero que paga el progenitor divorciado o separado judicialmente a favor de los hijos para proveer alimentos.

La pensión alimenticia será sufragada por el progenitor que no tenga la custodia de los hijos.

La finalidad de la pensión alimenticia es procurar mantener el nivel de vida que tenían los hijos antes del divorcio o de la separación judicial. Misma que servirá para cubrir los siguientes gastos:

- Alimentación
- Vestimenta
- Educación

Cuando se traten de gastos extraordinarios, ejemplo tratamiento médico que

ocurrió después del divorcio, salvo que la situación económica de los progenitores sea muy desigual será pagado en partes iguales.

Al no estar de acuerdo con el pago del gasto extraordinario, uno de los progenitores puede acudir al juez para solicitar la sentencia.

Durante mucho tiempo estuvo en discusión si la pensión alimenticia debía cubrir la matrícula y los libros del niño debido a que algunos jueces lo consideraban gasto extraordinario, mientras que otros creían gasto ordinario.

Otra de las discusiones se origina sobre si debe pagarse la pensión alimenticia el mes que el hijo o los hijos están de vacaciones con el progenitor que la paga, a criterio del juez puede fijar si puede ser cancelada.

El pago de la pensión alimenticia es para que pueda alimentar a los hijos y mantenerles en un nivel adecuado de vida durante el año el pago se debe realizar mes a mes para que quien recibe la pensión alimenticia pueda organizar los gastos de sus hijos. (Albán Escobar, 2003)

2.4.4 Características de la pensión alimenticia

De acuerdo con la constitución del Ecuador (2008), es deber de los ecuatorianos el alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas de acuerdo a lo que dispone el artículo 83 de la carta magna, la pensión de alimentos se puede cobrar solicitando el apremio del alimentante.

Intransferible. - El derecho de alimentos no puede ser objeto de enajenación por ser muy personal.

Intransmisible. - El derecho de alimentos no puede ser heredado por causa de muerte y ya que, por ser de naturaleza pública, familiar y personal con la muerte del titular se extingue este derecho.

El artículo 362 del código civil prescribe que: “el derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno o renunciar”

Irrenunciable. –Gracias a este principio no se puede renunciar al derecho de alimentos por parte del niño, niña o adolescente, tampoco los padres o personas a su cuidado tampoco deben renunciar al derecho de alimentos.

Cualquier formalidad que signifique que se renuncia al derecho no se tomará en consideración y es de absoluta nulidad.

Imprescriptible. - Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La pensión de alimentos no se puede extinguir al transcurrir un lapso determinado de tiempo.

No admite compensación. - El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho.

Si existe una deuda entre las dos partes, no es una condicionante para que se renuncie a los alimentos.

No se admite reembolso de lo pagado. –Al fijarse la pensión de alimentos de forma provisional, al quedar sin efecto por resolución judicial, no se contempla la devolución del dinero ni la obligatoriedad de hacerlo.(Albán Escobar, 2003)

Inembargable. –La pensión de alimentos no se puede embargar, su principio es satisfacer las necesidades primordiales de los niños, por lo tanto no se lo puede imponer una obligación alguna.

Esta inembargabilidad se encuentra respaldada en nuestro ordenamiento

jurídico en el Art. 1634 del Código Civil que señala que no son embargables, entre otros: numeral 9: los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación; numeral 12: Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables. Basta decir que el derecho de alimentos es de ejercicio personalísimo, y además la Ley Reformatoria al CNA, lo declara inembargable, por tanto, posee una doble protección en torno a su carácter de no ser sujeto de embargo.

Materia no susceptible de arbitraje. – Gracias a su naturaleza social, no se puede someter a arbitrajes las resoluciones en materia de alimentos.

Es general el conocimiento que las cuestiones sobre alimentos no son susceptibles, esta prohibición se ha aplicado reiteradamente por los tribunales en el Ecuador. (Vodanovic A. , 2004)

En derecho rige la normativa del código orgánico de la niñez y adolescencia adicionalmente la ley reformativa al código de la niñez prevalece en sus normas sobre el código civil por ser de mayor jerarquía lo cual es válido para resolver conflictos entre las normativas de uno y otro código.¹

Derecho preferente. Este principio se aplica sobre quien tiene derecho a recibir forma que serán cobrados en primer lugar no sé a cualquier otro tipo de crédito que tenga el alimentante. El numeral 6 del artículo 23 74 del código civil señala el cobro de alimentos a favor de menores es preferente.

La norma constitucional (Art. 44) determina que el derecho de alimentos de los niños está sobre los demás derechos.

Es continuo. –Mientras continúen las condiciones sobre las cuales se fijó el

¹Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia: Especialidad. - Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código

derecho este deberá continuar sufragándose

Varios autores consideran que el derecho de alimentos es de orden público basado en que la familia es la base de la sociedad, también es personal porque se lo acredite únicamente a su titular, otros autores consideran que es un derecho de reciprocidad normativa que se aplica a nuestro código civil. (Cabrera, 2008)

2.4.5 Titulares del derecho

Los titulares del derecho de alimentos; en nuestro país, según el art. innumerado 4 de la Ley Reformatoria al CNA, tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; (LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, 2016)

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes. (LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, 2016)

Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, 2016)

La titularidad no es otra cosa que reconocer a los niños niñas y adolescentes como sujetos de derecho con plena capacidad administrar los por intermedio de un representante legal.

Tanto la Constitución de la República del Ecuador (artículo 45), como el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 15), y su ley reformativa (Arts. 1 y 4) reconocen a los NNA como sujetos de derecho y no como objetos del mismo, pasando de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, demostrando así, la esencia sobre la titularidad de derechos que ellos poseen.

“La Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los Niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

Varios países reconocen a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, los cuales pueden iniciar acciones de forma personal o denunciar maltrato o abuso, también pueden realizar trámites pero los que no esté involucrado un adulto.(Organización de los Estados Americanos, 2010)

En consecuencia la constitución del Ecuador del 2008, hace eco a lo establecido en la Constitución sobre los derechos del niño y reitera que los niños, niñas y adolescentes tienen plenos derechos además de los que goza por su condición de niños por lo cual requieren tutela de parte del Estado.(Simón, 2010)

Referente a la capacidad para demandar alimentos es necesario analizar lo que determina el Art. Innumerado 6 de la Ley Reformatoria al CNA, que las personas que están legitimados para demandar alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes son:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.
(LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, 2016)

Este articulado crea una confusión, hace parecer que los niños y adolescentes entre 12 y 15 años no son titulares del derecho, nada más alejado de la verdad pues una cosa es que no tengan capacidad jurídica para demandar y otra que no sean titulares del derecho

2.5 Derecho de Alimentos

Definición

Se considera alimentos todos los recursos necesarios para que las personas cubran sus necesidades básicas en el ámbito social.(Legalmag, 2016)

El derecho de alimentos nace del concepto de familia como un derecho genérico que se fundamenta en varias organizaciones sociales como el matrimonio, la patria potestad, los hijos de entre otros.

Cabe entender que la familia es considerada el núcleo de la sociedad y bajo esta consideración su deber es atender a sus miembros, fundamentalmente a sus hijos que son quienes más cuidadoso requieren para satisfacer sus necesidades básicas.²

En el artículo 29 del COGEP, se analiza el derecho de alimentos referente a las diez y adolescencia y en;

- En los plazos de niñez y adolescencia el o la juzgadora debe fijar los valores de alimentos de forma provisional así como el régimen de visitas
- Una vez calificada la contestación en el plazo de un día será la parte actora, quien dispone de tres días para presentar nuevas pruebas referentes a los Hechos citados de la contestación. (Art. 151 inciso último COGEP)
- Según el artículo 154 inciso final del COGEP, no es procedente reconvencción en caso de alimentos.
- El juzgador dispondrá a las partes que con la debida anticipación presente en la prueba que estará a disposición de la contraparte, si esta no es completa se dictarán correctivos.
- La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta.
- En cuanto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de familia, el o la juzgadora lo harán de oficio en la audiencia preliminar. Art. 169 inciso 3 COGEP.
- El materia de familia, la prueba de los ingresos del obligado a pasar alimentos, recaerá en el demandado. (Art. 169 COGEP)
- Un actor en el juicio de alimentos no puede desistir. (Art. 240 COGEP)
- En las causas que estén involucrados los derechos de los niños no cabe el abandono. (Art. 247.1 COGEP)
- El recurso de apelación en materia de niñez y adolescencia se podrá presentar en el término de cinco días. (Art. 257 inciso final COGEP)

²Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449 - Lunes 20 de octubre de 2008), art. 67

2.5.1 El Derecho de Alimentos en el Código Civil de 1889

Es necesario hacer referencia que este código se cita como antecedente de la evolución legislativa sobre el derecho de alimentos.

El primer código civil en el Ecuador se expide mediante Decreto Supremo del Gobierno Provisorio, el 29 de noviembre de 1859, la primera edición de este decreto se realizó el 3 de diciembre de 1860, mismo que empezó a regir desde el 1.º de enero de 1861, luego se promulga el código civil de 1871, el primer código en el que aparece la materia de alimentos se evita en 1889, en el título XVII decía;

Se deben alimentos;

1º al cónyuge;

2º a los descendientes legítimos;

3º a los ascendientes legítimos;

4º a los hijos naturales y a su posteridad legítima;

5º a los padres naturales;

6º a los hijos ilegítimos, según el título XIV de este Libro;

7º a la madre ilegítima;

8º a los hermanos legítimos;

9º al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;

10º al ex religioso que, por su excomunión, no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos. La acción del excomulgado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieren pertenecido, y la acción del donante, contra el donatario". Art. 311 del Código Civil Ecuatoriano de 1889 ya derogado. (Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2016)

Para proteger el cobro de las pensiones alimenticias se impuso el arresto personal en el Ecuador hasta el año 1929, pues en el constitución de ese año se eliminó la prisión por deudas, en el año 1946 en la constitución se puso como excepción para no prisión por deudas, la de alimentos.

Al promulgarse el Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, los tribunales de menores, pasaron a ser integrantes de la función judicial, cambiando su denominación a Juzgados de Niñez y Adolescencia, cuando se expide el Código Orgánico de la Función Judicial pasaron a denominarse juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia, que por razones administrativas continúan ejerciendo funciones de niñez.

Alimentante

Es la persona que obligada de prestar alimentos a favor del alimentado. (Real Academia de la Lengua Española)

Sujeto pasivo de la deuda alimentaria se le denomina al alimentante quien tiene la obligación de prestar al alimentado.

Alimentado

Alimentado se domina la persona a quien se proporciona un valor económico mensual como pensión alimenticia que debe tener una relación parento filial con el alimentante

2.5.2 Derecho de alimentos según varios autores

La obligación de alimentar a los niños es de los progenitores, gracias a que es un derecho que consta en el código de la niñez y adolescencia.

Para Albán (2003), en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia. Derecho de alimentos no es solamente cubrir las necesidades del niño niña y

adolescente a referentes a alimentación o sobre asistencia diaria, también se refiere a satisfacer las necesidades de vivienda, educación y asistencia médica entre otras, por lo que para este autor el término derecho de alimentos debería sustituirse por el de derecho de subsistencia.(Albán Escobar, 2003)

En el artículo innumerado 1º de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el registro oficial número 463, del 28 de julio del 2009 manifiesta; el presente título hace referencia al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y el de otras personas considerados como titulares del derecho, referente a las demás personas se deben aplicar las disposiciones que sobre el ámbito de alimentos rigen en el código civil.(CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)

La constitución del Ecuador afirma que es el estado, quien debe propender al desarrollo integral de los medios, para permitir que estos gocen de sus derechos, por lo cual se establece el término de interés superior del niño que prevalecerá sobre cualquier otro derecho.

La obligación será compartida entre el estado, la sociedad y la familia para que el niño haga uso de sus derechos legítimos que por ley les son conferidos.

La obligatoriedad de esta política está garantizada por nuestra constitución, la cual establece la atención a menores de seis años en el ámbito de su protección integral, en concordancia con los artículos 351, 352 y 355 del código civil, la Ley supletoria, con los artículos 11 y 18 del código de la niñez y adolescencia, y en el inciso segundo de la constitución que hace referencia al derecho de los niños a una alimentación adecuada, al educación a una vivienda segura en definitiva a

El doctor Fernando Albán Escobar en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia da una definición del derecho de alimentos señalando que es la obligación que tiene el estado de sufragar los gastos de los menores de edad y

personas adultas que no disponen de los medios económicos para solventar sus necesidades básicas, mediante la asignación de una cantidad mensual fijada por el juez. (Albán Escobar, 2003)

2.5.3 El Derecho de Alimentos y la Doctrina

Científicamente se han expuesto algunas definiciones para referirse al derecho de alimentos como una obligación permanente de exigir o prestar alimentos de acuerdo al establecido del código civil. (Vodanovic A. , 2004)

La obligación de prestar alimentos es un derecho intrínseco de los de ellos niños y adolescentes, que no se refiere únicamente a satisfacer las necesidades de alimentacióny o subsistencia, sino que va mucho más allá al buscar proveer de educación, asistencia médica y recreación fundamentalmente. (Solar, 2004)

En Ecuador, el art. innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Co todos estos antecedentes se puede definir al derecho de alimentos como la capacidad de de las personas exigir una cantidad determinada a quienes están

obligadas a proporcionar las por disposición de la ley o del estado. (Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2011)

En resumen, se puede establecer que el derecho de alimentos se otorga a los niños, niñas y adolescentes cuando el alimentante está obligado a hacerlo de forma que puedan cubrir las necesidades básicas.

En la pensión de alimentos es una prestación económica otorgada voluntario o judicialmente a favor del alimentante que debe ser sufragada por su progenitor.

En la asamblea nacional del Ecuador la asambleísta por la provincia de Loja, Vélez Luz, afirma que;

La pensión de alimentos es una cuantificación económica relacionada con los ingresos mensuales de los progenitores denominados obligados principales hacia los obligados subsidiarios para garantizar que pueda sufragar sus necesidades básicas.(Vodanovic A. , 2004)

2.5.4 Naturaleza Jurídica

Para Borda (1993), en la jurisprudencia de Italia la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos es muy importante debido a que se presentan dificultades para la inserción de elementos materiales en cuanto a los criterios establecidos, existe un criterio jurídico que relaciona las obligaciones de alimentos a favor de hijos naturales no reconocidos, por ser incestuosos de acuerdo al derecho Italiano, en este país se calificaba al derecho de alimentos como una relación estrictamente patrimonial.

En esta legislación el derecho de alimentos es considerado como un derecho fundamental de las personas para poder subsistir, haciendo uso del derecho a la vida como un recurso inalienable de cada persona al que no se puede renunciar.

Se evidencia que una corriente le confiere un aspecto patrimonial debido a que la obligación de prestar alimentos es puramente económica, por otro lado se observa que el objetivo es satisfacer y conservar la vida del alimentado.(Borda, 1993)

Este es un aspecto al que se le confiere un tinte patrimonial, gracias a que las obligaciones de carácter civil están implicadas en la de alimentos, la otra corriente nace gracias a que la finalidad de grabar una pensión alimenticia es para satisfacer y cumplir los derechos humanos básicos como es garantizar la vida del alimentante.

En costa rica, la deuda alimentaria no se considera una deuda civil, a pesar de ser una obligación patrimonial, está fundamentada en las obligaciones estrictamente familiares impuestos sea por el matrimonio, sea por la patria potestad o por el parentesco que genera la obligación que busca el desarrollo integral de los menores para garantizar su subsistencia.

De lo expuesto se entiende que la deuda alimentaria proviene de los conceptos jurídicos comunes, en los cuales se encuentran incluidos todos los derechos fundamentales del ser humano, amparados en los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica, en el art. 7, literal 7, menciona los derechos de libertad, según el cual nadie puede ir a prisión por deudas excepto en dos casos de alimentos.

Esta precisión común es compartida en la mayor parte de legislaciones, como en la nuestra, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos es un derecho humano que protege la vida del alimentado.

2.5.5 Antecedentes

El origen del derecho de alimentos es muy antiguo, ya en Grecia se hablaba de la obligación de sufragar alimentos para sus hijos.

En Atenas el Padre era obligado al sustentar los alimentos de sus hijos así como a proveer educación, asimismo los descendientes de gratitud tenía la obligación de sustentar la alimentación de sus Padres

Esta obligación se extinguía si el Padre no ha dado una educación de calidad a su hijo o promueve la prostitución o concubinato, existían contratos matrimoniales en los cuales ya se mencionaba la obligación del esposo a proveer alimentos a su mujer o el derecho que tenía la viuda o divorciada para recibir una pensión de alimentos la cual desaparecía cuando se restituía su dote.(Kunkel, 2005)

En Roma, en el periodo clásico romano cristiano que va del año xxx al 476 después de Cristo, desconocían la obligación de prestar alimentos, debido a que los poderes sustentados por los Padres eran absolutos y acaparaban todos los derechos de los integrantes de la familia, los emperadores cristianos impusieron la obligación alimenticia de los Padres a sus hijos.

2.5.6 Derecho de Alimentos en Ecuador

En el Ecuador el derecho de alimentos, nace como un título adscrito al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el registro oficial 737 del 3 de enero del 2003, que entró en vigencia en julio del mismo año, el cual reemplazó al día derogado código de menores, que fue expedido en 1992 y que también determinaba el juicio de alimentos.

A través de la historia en la legislación ecuatoriana aparecieron varios códigos de menores; en 1938, 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992, para entrar en vigencia luego el código de la niñez y adolescencia en el año 2003, el cual tiene ya su primera reforma respecto a la celeridad procesal, en el año 2009 se reforma el CNA sobre la forma de proceder en el caso de alimentos, es así como nace la ley Reformatoria al título V, libro II del código orgánico de la niñez y adolescencia.(Registro Oficial, 2009)

A pesar de que la presente investigación se basa en la prestación de alimentos para niños, niñas y adolescentes es necesario destacar en el código civil en el Art. 349, se determina que por ley se deben pasar alimentos a las siguientes personas:

1. Al cónyuge
2. A los hijos
3. A los descendientes
4. A los Padres
5. A los ascendientes
6. A los Hermanos y,
7. A quienes hayan hecho una cuantiosa donación

Si algo no está previsto en esta ley se regirá por lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia.

En esta ley se obliga prestar alimentos a los hijos, sean a niños, y adolescentes y adultos o estudiando hasta los 21 años, también hay los que tengan discapacidad a quienes se asignará la pensión de por vida.

2.5.7 La obligación de prestar alimentos en el ordenamiento jurídico

El concepto de prestación alimenticia en el Ecuador ha evolucionado desde el Código de Menores de 1938, hasta el código de la niñez y adolescencia de la actualidad en donde se definen la obligatoriedad de cubrir toda las necesidades de los alimentados para garantizar su subsistencia.

En la constitución de la república en los tratados y convenios internacionales, en el código civil, en el COGEP, y el Código de la Niñez y Adolescencia se regulan normas que obligan a prestar alimentos.

2.5.8 Fijación de pensión.

En la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V de la ley de alimentos.

En cuanto se refiere a la fijación provisional de la pensión de alimentos, el artículo innumerado 9 mencionó; al calificar la demanda el juez debe fijar un monto de pensión de forma provisional amparada en la tabla vigente de acuerdo a lo establecido en la ley. (Ediciones legales, 2016)

El monto de la pensión alimenticia será acordado mediante un análisis de la capacidad de pago del alimentante para cubrir las necesidades básicas del niño, niña y o adolescente.

Al momento de fijar la pensión alimenticia se debe tomar en cuenta la variación de la RBU, que rija en el Ecuador al momento de establecer su valor.

2.5.9 Fijación de los alimentos en base a las necesidades y capacidad económica del alimentante

En el año 2009, la Asamblea Nacional al aducir fallas judiciales para la determinación de la pensión, reformó el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009, en el cual se establece que: El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tendrá la obligación de elaborar la tabla de pensiones basada en un análisis técnico considerando la RBU del Ecuador, de forma que satisfaga las necesidades del menor.

El consejo de la judicatura dispone que el Sistema único de Pensiones Alimenticias, realice el cálculo de la pensión alimenticia, sobre los ingresos del alimentante.

2.5.10 Retraso en el pago de pensión alimenticia

Existe un alto índice de retrasos por parte de los obligados a prestar alimentos, en el pago puntual de la obligación alimenticia, lo cual viola los derechos de los niños, niñas y adolescentes, este retraso conlleva sanciones drásticas como el apremio del alimentante, situación que perjudicaría al padre en su situación laboral, con el consecuente perjuicio económico que no le permitiría cumplir entre otras obligaciones la alimenticia.

El retraso en el pago de las pensiones alimenticias, es sancionado por la Constitución del Ecuador y por el Código de la Niñez y Adolescencia, con el apremio del alimentante si este ha incumplido el pago de dos o más cuotas manuales.

Análisis de la sentencia 012-17-SIN-CC

NÚMERO SENTENCIA: DE 012-17-SIN-CC

NÚMERO EXPEDIENTE: DE 0026-10-IN; 0031-10-IN; 0052-16-IN

MOTIVO: El señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa (caso N.º 0026-10-IN), el señor Marcel René Ramírez Rhor, presidente de la Fundación “Padres Por Siempre” (caso N.º 0031-10-IN) y el señor Javier Renán Donoso Saldarriaga (Caso N.º 0052-16-IN), presentaron respectivamente acción pública de inconstitucionalidad en contra de: a) Los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto; 23; 24; 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; b) Artículos innumerados 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10; 15; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y, c) Primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de

	mayo de 2015.
LUGAR ORIGEN:	DE Nacional
TIPO ACCIÓN:	DE Acción Pública de Inconstitucionalidad
TEMA ESPECÍFICO:	Acción pública de inconstitucionalidad de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y 37 inciso cuarto 25 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y ,del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.
PARÁMETROS DE SENTENCIA	
ACCIONANTE:	Zelaya Gamboa Arturo Alberto Ramírez Rhor Marcel René Donoso Saldarriaga Javier Renán
TIPO ACCIONANTE:	Persona natural
DERECHOS DEMANDADOS:	Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Derechos de los hijos a la paternidad responsable Derecho de la atención especial a las familias disgregadas El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos... corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia Derecho a la igualdad de derechos entre conyugues Debido proceso Debido proceso penal Seguridad jurídica Trabajo Derecho de los niños y adolescentes Derecho de los niños y adolescentes a un desarrollo integral Derecho a desarrollar actividades económicas Principio de proporcionalidad
DECISIÓN:	Aceptar y Negar 1. Aceptar las acciones públicas de inconstitucionalidad por

el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”. 2. Negar las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35; 37 inciso cuarto y disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, presentadas por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa, por sus propios y personales derechos y el señor Marcel René Ramírez Rhor en calidad de presidente de la Fundación “Padres Por Siempre”. 3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto: Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley. 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación: La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos. 5. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de

libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal. 6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente: 6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio

parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

7. La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en los numerales precedentes.

8. La regulación provisional establecida regirá

hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en el presente problema jurídico. 9. Notifíquese al presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a las y los jueces correspondientes, que den cumplimiento de esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará copia certificada de la misma.

Análisis de la sentencia

La solicitud del demandante Xavier Donoso Saldarriaga, solicita se elimine el apremio personal constante en el artículo 137 del COGEP, aduciendo que su estado de salud no le permite trabajar con normalidad al sufrir de un cáncer terminal, en este caso, el alimentante se preocupa por buscar alternativas o medidas sustitutivas a la prisión, entonces el juez que lleva la causa debe estudiar las pruebas para establecer si estas justifican el pago de las pensiones, el magistrado impondrá un plan de pagos de acuerdo a las características de vida y condiciones de salud del demandado, de continuar el impago por la falta de empleo del alimentante se recurrirá a solicitar el pago a los obligados subsidiarios y si estos incumplen ordenar el apremio personal.

2.5.11 Extinción de los alimentos

El Art. 147 del Código de la Niñez y Adolescencia determina las causas por las cuales se extingue el derecho para reclamar y percibir alimentos y son las siguientes:

- Por el fallecimiento del titular del derecho;
- Por la muerte de los obligados subsidiarios;
- Por cumplir la mayoría de edad, 18 o 21 años, según lo que disponen los numerales 1 y 2 del art. 128, como excepción impuesto en el numeral 3 de misma ley.
- Por no estar en condiciones físicas y mentales para sufragar los alimentos, a favor del beneficiario y;

- Al comprobarse que el alimentante tiene obligación al no existir parentesco filial de cauce la fijación de alimentos

Al respecto de las causas que extinguen los alimentos a favor del beneficiado, la capacidad para percibir alimentos terminan a los dieciocho años, excepto los adolescentes no emancipados o si están estudiando en instituciones superiores y no carezcan de recursos suficientes

También están exentos los adolescentes de cualquier edad que demuestren enfermedades no puedan auto sustentarse, y finalmente cuando se compruebe que ya no existe la relación filial.

En cuanto a las dos primeras causas de esta obligación de alimentos, Cabrera afirma que; con el fallecimiento del alimentante como del alimentado la obligación de prestar alimentos se extingue.

Albán Escobar, considera adecuada la extensión de alimentos por el fallecimiento de las partes, debido a que es un derecho personalísimo del titular o de los obligados alimentantes. (Albán Escobar, 2003)

2.5.12 Fijación de los alimentos en base a la tabla vigente

Antecedentes

La LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD, publicada en julio del 2014, en la disposición transitoria sexta de la Constitución de la República dispone que los Consejos Nacionales de la Niñez Adolescencia, Discapacidades, Mujeres, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montubios, se constituirán en Consejos Nacionales para la Igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución; considerando que, el artículo 35 de la Constitución de la República señala que el Estado debe prestar atención prioritaria y especializada a los denominados grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran: las personas adultas

mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. (Asamblea Nacional, 2014)

Mediante acuerdo ministerial No. 0026 de fecha 26 de enero del 2017, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43 del capítulo I, del Título V, del libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que; “hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, expide la Tabla de Pensiones Mínimas para el 2017.(Ecuador Legal, 2018)

TABLA N. 1 TABLA DE PORCENTAJES (%) MÍNIMOS PARA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN FUNCIÓN DEL INGRESO BRUTO DEL ALIMENTANTE, NUMERO DE HIJOS Y EDAD

www.EcuadorLegalOnline.com

NIVEL 1		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE		
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

Ecuador legal online, tabla de pensiones alimenticias 2018

2.5.13 Protección constitucional para el pago de alimentos

La constitución de la república del Ecuador, en la sección quinta del capítulo tercero, Título II, en los artículos 44 al 46, considera el principio de interés superior del niño prevalente sobre él de las demás personas, de igual forma para garantizar el pago puntual de las pensiones alimenticias, considera normas que protegen la obligación; Art. 66, numeral 29, literal c: referente a la excepción del caso de pensiones alimenticias para privar de su libertad a la persona que incumple el pago; Art. 69.- numeral 1: que promueve la maternidad y paternidad responsables; “estando ambos la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”; Art. 83.- Sobre la responsabilidad de los ecuatorianos/as, en el numeral 16 dispone; “asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos”. Art. 328.- Sobre la remuneración que señala que “será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos”. Art. 371 inciso tercero.- “Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”.(Cillero Buñol, 2004)

2.5.14 Análisis de las propuesta a la Ley Reformatoria

De acuerdo con las reformas propuestas al Código de la Niñez y Adolescencia en el 2009, por la asamblea nacional, a partir de la presente fecha las demandas de alimentos se podrán realizar sin el patrocinio de un abogado, únicamente con la presentación del formulario con los datos necesarios para iniciar la causa, en el lapso máximo de 2 días el juez fijará una pensión mínima a pagar de inmediato independientemente del proceso en curso. La decisión final se fijará en una sola audiencia oral, llamado la atención si el padre no cumple con la obligación que le corresponde, lo harán, Abuelos, hermanos

mayores de 18 años y tíos del niño. El espíritu de dicha reforma es que los niños en el Ecuador no queden sin protección económica.

Conclusiones del capítulo

Revisados los fundamentos teóricos sobre el derecho de alimentos, es necesario manifestar que; el derecho de alimentos es un derecho humano garantizado en la legislación ecuatoriana, para proteger al alimentado en sus necesidades básicas que de no cumplirlas atentarán contra su vida.

La naturaleza del derecho de recibir alimentos es en el ámbito patrimonial y en el personal.

En el juicio de alimentos no existe arbitraje, prevalece el principio del interés superior del niño, consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia, que manifiesta que; el estado, la sociedad y la familia deben brindar atención preferente para garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Existe cierta incertidumbre referente al tratamiento para los obligados subsidiarios, la ley no toma en consideración aspectos como tipificar la ausencia temporal o definitiva del alimentante.

2.6 Análisis del caso práctico (si se cumple o no la norma)

No	AUTOR	DEMANDADO	NOMBRES DE LOS MENORES
1	PANAMA FUERES LUCÍA REBECA	AIZALLA LUMBE RAMIRO	JHONATAN ISRAEL Y CINTHYA AIZALLA PANAMA
	PRINCIPIO	CARACTERÍSTICAS	
	Principio de Tutela Efectiva	En el desarrollo del trámite se han cumplido las normas del debido proceso y las sustantivas que protegen el derecho de los niños, las	

		adjetivas que regulen el juicio especial y la prueba, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.
	NORMA POR APLICARSE.	Para sustentar esta resolución, se consideran los PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. - El principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA. Riobamba, viernes 16 de octubre del 2015, las 10h22. VISTOS: Dra. María Janneth Salas Subía, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Titular de esta Unidad Judicial, de conformidad con la Resolución 122-2014 del 28 de julio de 2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de Personal 5992-DNTH-2014 de 12 de agosto de 2014; y, en razón del sorteo de rigor,- Primero: la demanda de FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos legales por lo que se le acepta a trámite correspondiente estipulado en la Ley Reformatoria del Título V, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 del 28 de julio del 2009.

Juicio No: 10201201501137

Casilla No: 0

A: AIZALLA LUMBE RAMIRO

Dr / Ab: WILSON FERNANDO CANTOS ÁVILA

En el juicio especial No 10201201501137 que sigue PANAMA FUERES LUCÍA REBECA en contra de AIZALLA LUMBE RAMIRO hay lo siguiente:

AUTO RESOLUTORIO.- VISTOS.- Dra. María Janneth Salas Subía, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, en cumplimiento de la resolución 122-2014.- Procedo a dictar AUTO RESOLUTORIO en la presente causa.- De conformidad con los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del

Ecuador, artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 274, 275, 286, 288 del COGEP y artículo innumerado 39 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- PRIMERO.- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- 1.- ANTECEDENTES.- Dentro de la causa, la ciudadana de nombres PANAMA FUERES LUCÍA REBECA presenta de conformidad con el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, la demanda de ALIMENTOS, en el formulario único para la demanda de pensión alimenticia elaborado por el Consejo de la Judicatura en contra del ciudadano señor AIZALLA LUMBE RAMIRO, el 12 de Octubre del 2015, 14h00, por el derecho de alimentos de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de JHONATAN ISRAEL Y CINTHYA AIZALLA PANAMA de 13 y 12 años de edad según se desprende de las partidas de nacimiento que obran del proceso a fojas 4, 5 de los autos.- 1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CAUSA.- manifiestan la parte actora en los fundamentos de hecho constantes en su demanda en forma textual: “Demando los alimentos a favor de mis hijos antes singularizados, en vista de que el padre del mismo no ha proporcionado lo que por ley le corresponde, situación por la acudo a usted y solicito se sirva fijar una pensión alimenticia acorde a los ingresos del demandado, estos servirán para su sustento diario de alimentación, salud, educación y otras necesidades propias de sus edad. AUDIENCIA ÚNICA. - habiéndose señalado día y hora para la AUDIENCIA ÚNICA, para martes 01 de diciembre del 2015, 8h30, esta se instala con la presencia de las partes y actora, debiendo indicar que el Doctor Fernando Cantos Ávila acude a esta diligencia sin su representado. La parte actora manifiesta solicitar se sujete a los elementos determinados dentro del proceso y conforme la tabla de pensiones alimenticias, porque escuchada la parte actora, esta autoridad resuelve lo siguiente:

Resolución. - decisión. - legitimidad y competencia. - En virtud delo dispuesto en los arts. 156, 171, 233 y 234 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente

causa. Validez procesal. - En el desarrollo del trámite se han cumplido las normas del debido proceso y las sustantivas que protegen el derecho de los niños, las adjetivas que regulen el juicio especial y la prueba, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. NORMA POR APLICARSE. Para sustentar esta resolución, se consideran los PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

El principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, a decir de la Doctora Vanessa Aguirre Guzmán, en su artículo “El Derecho a la tutela judicial efectiva” (revista FORO N. 14 – Universidad Andina Simón Bolívar 2010), “Se conceptúa al derecho a la tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, que dirige a través de una demanda sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Dejando claro que es derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia independientemente de que goce del derecho material.

Análisis de caso.

El juez atendiendo lo que determina el Código de la Niñez y Adolescencia, referente al interés superior del niño determina que el padre de los niños tiene la obligación de proporcionar los recursos para garantizar que el niño satisfaga sus necesidades más elementales, aplicando el principio de otorgar las garantías necesarias a los niños, cumpliendo el plazo que otorga la ley y cumpliendo las normas del debido proceso falló a favor de los niños, se concluye que si se aplicó el principio de la Tutela Judicial Efectiva. Se considera que si aplicó el

principio de tutela judicial efectiva, merced a la libertad que tuvo la demandante para acudir al organismo judicial a solicitar se garantice el derecho de los menores que habían sido vulnerados, cuando el padre no consignaba recursos económicos para sus hijos, el juez respondió amparado en derecho a las pretensiones de la parte actora, dejando sentado que es un derecho autónomo, que no depende del derecho sustancial, al acudir al Estado para que administre justicia mediante la resolución del juez al dictar sentencia.

De esta forma amparado en las normas constitucionales, el juez de la causa, da por válida la petición al considerar que se han cumplido las normas del debido proceso que garantizan el derecho de los menores, lo cual la audiencia de llevó en los términos que regula la ley para los casos de pensiones alimenticias y dicta sentencia a favor de los niños representados por su madre que puso la demanda.

2.7 HIPÓTESIS

La falta de aplicación del Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influyó en la fijación a la pensión de alimentos de los niños y adolescencia en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba desde el año 2015

2.8 VARIABLES

2.8.1 Variable independiente

Principio Constitucional de la Tutela Efectiva

2.8.2 Variable dependiente

Influencia en la Pensión de alimentos

2.9 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE: Medidas de protección

Variable Independiente	Concepto	Categoría	Indicador	Técnicas e Instrumentos.
Principio Constitucional de la Tutela Efectiva	El derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.	Acceso a los tribunales Resoluciones judiciales	Principio inmediatez y celeridad Incumplimiento	Técnica Encuesta. Instrumentos Cuestionario

Variable Dependiente	Concepto	Categoría	Indicador	Técnicas e Instrumentos.
Influencia en la Pensión de alimentos	La acción que ejerce el principio constitucional sobre la asignación y fijación de los alimentos en base a las necesidades y capacidad económica del alimentante	Principio constitucional Necesidades básicas de los alimentados	Violación Retraso en el pago	Técnica Encuesta. Instrumentos Cuestionario

CAPÍTULO III

3 MARCO METODOLÓGICO

3.1 METODOLOGÍA

Inductivo: Por cuanto se analizó particularmente caso por caso para posteriormente sacar una conclusión general sobre la problemática investigada.

3.1.1 Tipo de investigación.

Explicativa: Porque una vez que se ha descrito el problema y sus diferentes variables, llegar a dar una explicación lógica del problema o fenómeno detectado en el proceso investigativo

3.1.2 Diseño de investigación.

Por el **Problema** a investigarse fue:

No experimental. -Fue no experimental porque no se manipularon intencionalmente las variables, observándose al fenómeno tal y como se da en el contexto natural para luego realizar un análisis.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

La población o universo que involucra la presente investigación

estuvo constituida por:

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces y Abogados en libre ejercicio especializados en materia civil	10
TOTAL	10

Fuente: datos del Colegio de Abogados de Chimborazo

3.2.2 Muestra

Debido a que la población es pequeña no se procedió a obtener una muestra

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1 Técnicas:

La encuesta. -Que fue aplicada de manera directa, es decir personal, a las personas que cobran pensión alimenticia, los abogados en libre ejercicio y Juez.

3.3.2 Instrumentos:

Cuestionario de encuesta

3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizaron técnicas estadísticas

y lógicas:

Técnicas estadísticas. -Porque se empleó para el procesamiento de datos Excel.

Técnicas lógicas. - Porque para el análisis de datos se aplicó la inducción y síntesis, mediante el análisis de las causas por las que no se aplica el derecho a la tutela judicial efectiva y cómo repercute en la fijación de la pensión de alimentos, para realizar una síntesis de los resultados y graficarlos estadísticamente.

RESULTADOS

ENCUESTA REALIZADA A JUECES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

1. ¿En un juicio de alimentos, usted tiene como principio defender al actor o al demandado por igual?

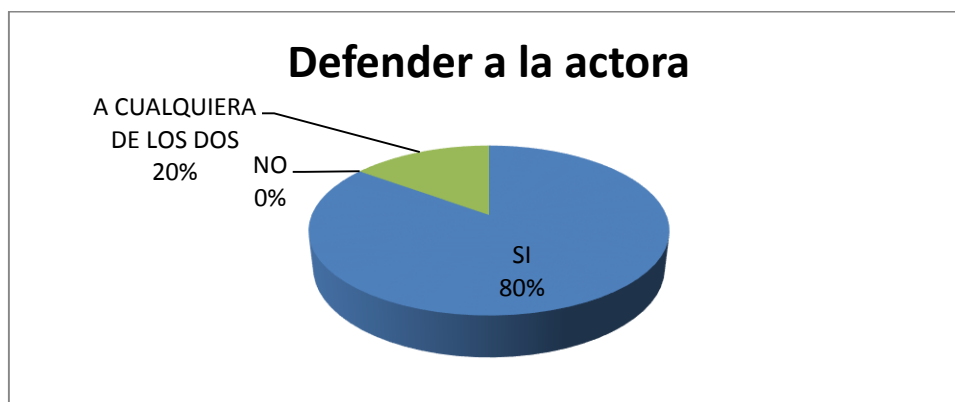
TABLA N. 2 JUICIO DE ALIMENTOS

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	8	80 %
NO	0	0 %
A CUALQUIERA DE LOS DOS	2	20 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N. 1 DEFENDER LA ACTORA



Fuente: Tabla 2

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 8 que corresponde al 80 % manifiestan que SÍ defienden a la parte actora, mientras que 2 equivalente al 20 %, afirman que NO.

INTERPRETACIÓN

De los datos obtenidos se determina que la mayor parte de los jueces y abogados en libre ejercicio defienden a la parte actora, por ser abogados en libre ejercicio pueden elegir la defensa dentro del proceso legal.

2. ¿Cuándo ha defendido al o la demandante ha solicitado boleta de apremio?

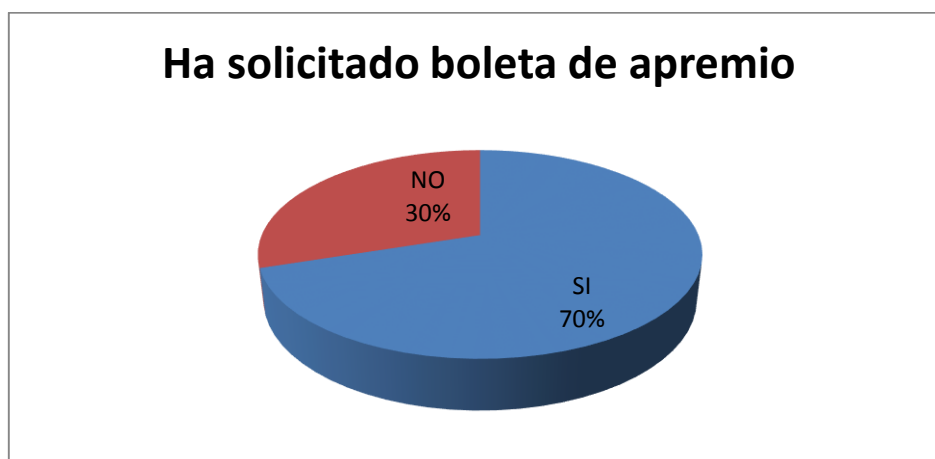
TABLA N. 3 LA ACTORA

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	7	70 %
NO	3	30 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N. 2 LA DEMANDANTE



Fuente: Tabla 3

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 7 que equivale al 70 %, Si han solicitado boleta de apremio, 3 equivalente al el 30 % no lo ha hecho.

INTERPRETACIÓN

La mayor parte de los magistrados y profesionales del derecho, cuando han defendido a la parte actora en un juicio de fijación de la pensión de alimentos, han solicitado boleta de apremio para ayudar al alimentante a cobrar sus alimentos y poder subsistir.

3. ¿En un juicio de alimentos Usted ha solicitado que se retenga la pensión sobre los ingresos del alimentante?

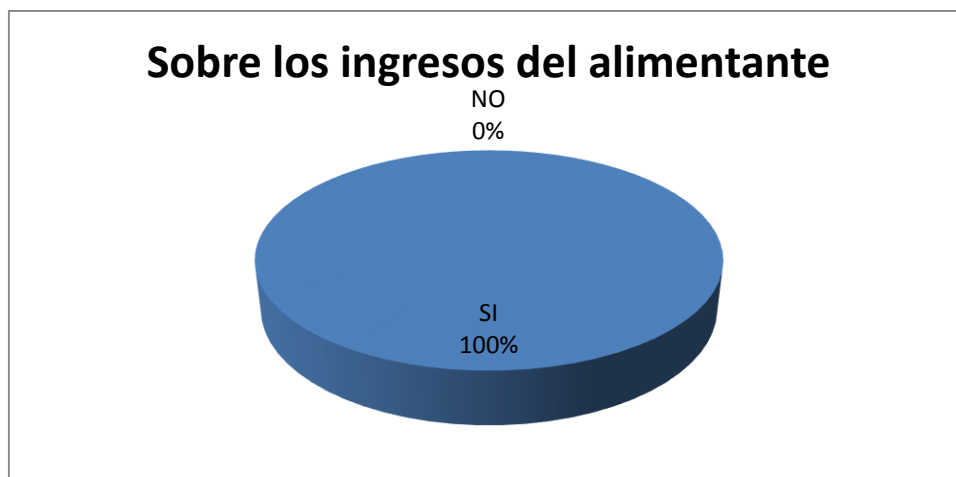
TABLA N. 4 INGRESOS DEL ALIMENTANTE

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	10	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N. 3 INGRESOS DEL ALIMENTANTE



Fuente: Tabla 4

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 10 que corresponde al 100 % han solicitado que impongan los alimentos sobre los ingresos del alimentante.

INTERPRETACIÓN

De los datos obtenidos, se deduce que la totalidad de los magistrados y profesionales, cuando han defendido en un juicio de fijación de alimentos, han solicitado que se imponga la sanción sobre los ingresos del alimentante.

4. ¿Cree usted qué se debe implementar algún mecanismo como retener el valor de la pensión de alimentos para evitar el retraso en el pago de la pensión alimenticia?

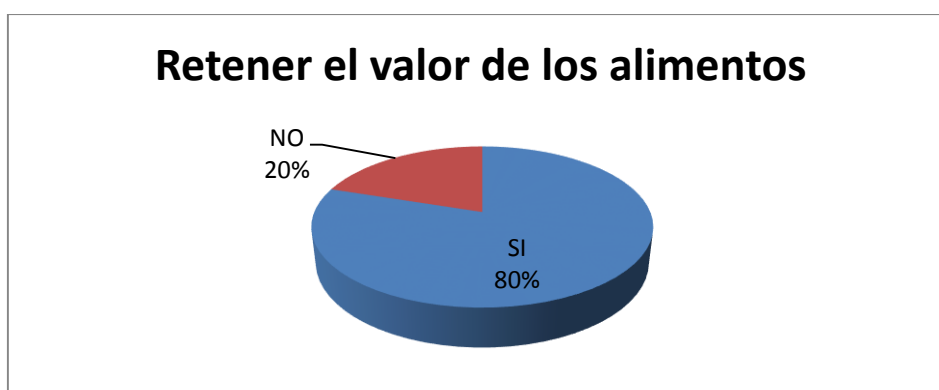
TABLA N. 5 RETRASO EN EL PAGO

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	8	80 %
NO	2	20 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N. 4 RETRASO EN EL PAGO



Fuente: Tabla 5

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 8 que corresponde al 80 %, manifiestan que sí solicitan la retención de alimentos y 2 equivalente al 20 % no lo hacen.

INTERPRETACIÓN

De los datos obtenidos, la mayor parte de los magistrados y profesionales del derecho, creen en la necesidad de solicitar se retenga del sueldo del alimentante el valor de la pensión de alimentos, en el caso que el alimentante trabaje en la función pública.

5. ¿La tutela Judicial Efectiva es un derecho que se aplica en el requerimiento del alimentado de recibir la pensión alimenticia a tiempo?

TABLA N. 6 TUTELA JUDICIAL

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	10	100 %
NO	0	0 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces yabogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N5 TUTELA JUDICIAL



Fuente: Tabla 6

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 10 abogados que representan el 100 % afirman que Sí se aplica el derecho de Tutela Judicial Efectiva.

INTERPRETACIÓN

La totalidad de los magistrados y profesionales del derecho, manifiestan que el alimentante tiene el derecho constitucional de recibir su pensión a tiempo, basándose en el principio de la tutela efectiva.

6. ¿En el país se garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos de los alimentados?

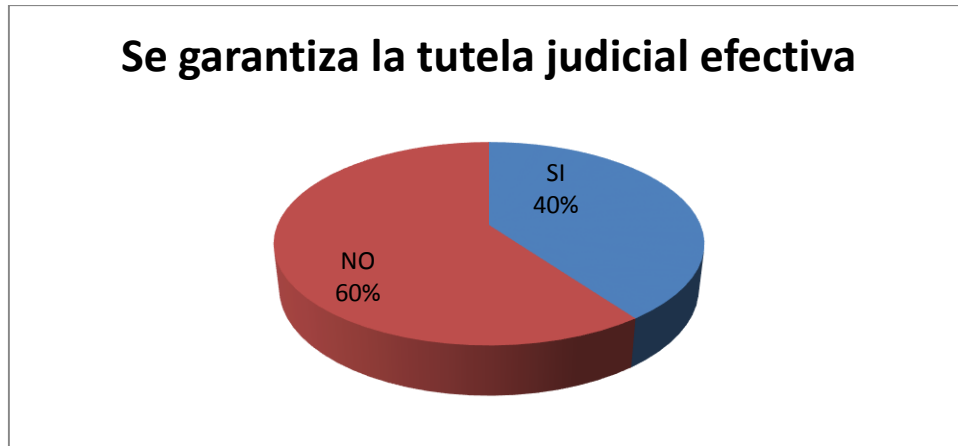
TABLA N.7 SE GARANTIZA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	4	40 %
NO	6	60 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N6 SE GARANTIZA LA TUTELA JUDICIAL



Fuente: Tabla 7

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 4 que corresponde al 40 % afirman que Sí se garantiza, mientras que 6 equivalente al 60 %, que no se garantiza.

INTERPRETACIÓN

Más de la mitad de los encuestados manifiestan que en el país no se aplica el principio constitucional, ocasionado muchos inconvenientes en la fijación de la pensión de alimentos.

7. ¿La Tutela Judicial Efectiva, evita que se vulneren los derechos del alimentado?

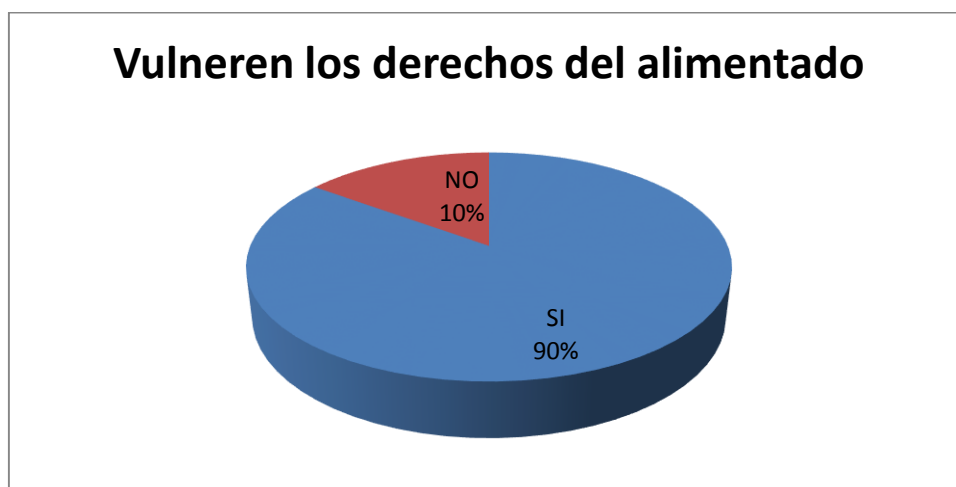
TABLA N.8 VULNEREN LOS DERECHOS

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	9	90 %
NO	1	10 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N. 7 VULNEREN LOS DERECHOS



Fuente: Tabla 8

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 9 profesionales que corresponde al 90 %, cree Si es útil el principio constitucional, mientras que 1 que equivale al 10 % no lo considera así.

INTERPRETACIÓN

Casi la totalidad de los jueces y abogados en libre ejercicio consultados considera que el principio de la Tutela Judicial Efectiva, Si evita que se viole el derecho de los alimentados de recibir su pensión a tiempo.

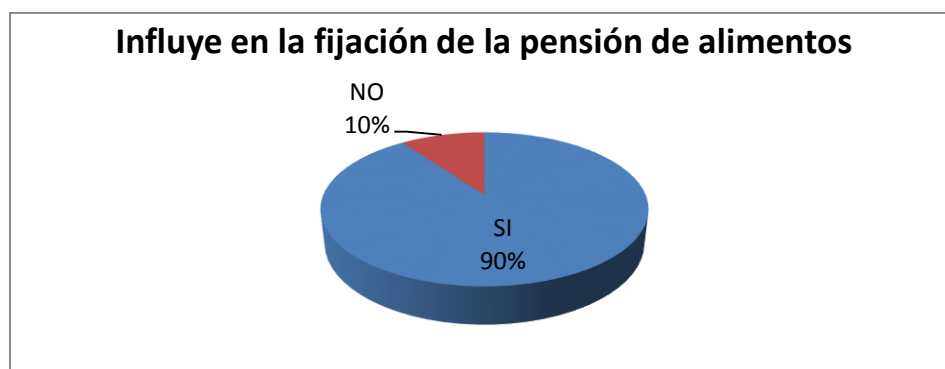
8. ¿Usted cree que el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación a la pensión de alimentos en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba?

TABLAN.9 PENSIÓN DE ALIMENTOS

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	9	90 %
NO	1	10 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio
Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N.8 PENSIÓN DE ALIMENTOS



Fuente: Tabla 9
Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 9 profesionales equivalente al 90 %, considera que el principio constitucional Si influye en la fijación de alimentos, 1 que corresponde al 10 % no lo considera.

INTERPRETACIÓN

La mayor parte de los jueces y abogados en libre ejercicio encuestados cree que el principio de la tutela judicial efectiva Sí influye en la fijación de los alimentos, garantizando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

9. ¿Usted considera qué se aplica el Principio Constitucional, del derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita, en las Unidades Judiciales de la Mujer, Niñez y Adolescencia?

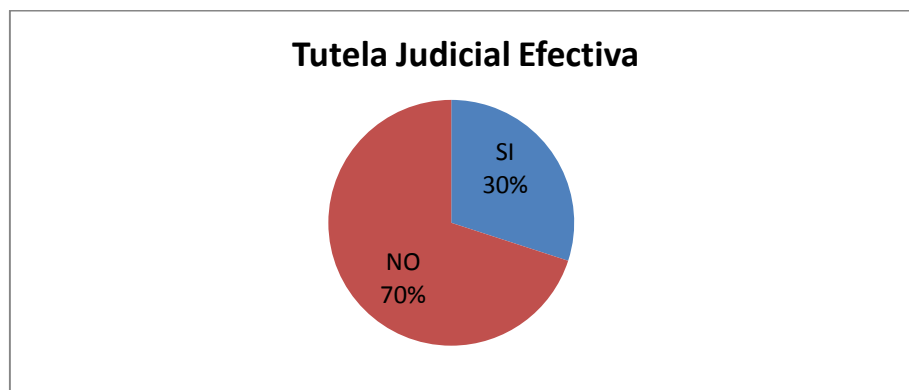
TABLA N.9 SE CUMPLE EL PROCEDIMIENTO

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	3	30 %
NO	7	70 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces y abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N.9 SE CUMPLE EL PROCEDIMIENTO



Fuente: Tabla 10

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 3 equivalente al 30 % afirma que Sí se aplica, mientras que 7 correspondiente al 70 % creen que No se lo hace.

INTERPRETACIÓN

La mayor parte de los encuestados manifiesta que no se aplica el Principio de Tutela Judicial Efectiva para reclamar la pensión de alimentos lo que dificulta que el alimentante disponga de los recursos que le corresponden de acuerdo con lo que dispone la ley.

10. ¿Usted considera que los alimentos se fijan aplicando la tabla existente para el efecto?

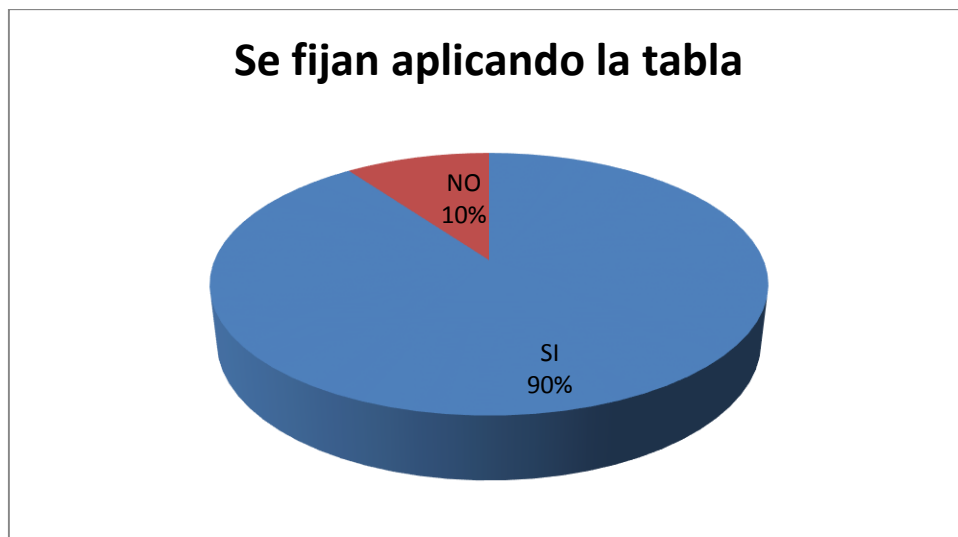
TABLA N.11 TABLA EXISTENTE

INDICADORES	NÚMERO	PORCENTAJE
SI	9	90 %
NO	1	10 %
TOTAL	10	100 %

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces yabogados en libre ejercicio

Elaborado por: Verónica Velastegui

GRÁFICO N. 10 TABLA EXISTENTE



Fuente: Tabla 11

Elaborado por: Verónica Velastegui

ANÁLISIS

En la encuesta realizada a los jueces y abogados en libre ejercicio, 9 que equivale al 90 %, consideran que Sí se usa la tabla vigente, mientras que 1 que corresponde al 10 % creen que No.

INTERPRETACIÓN

La mayor parte de los encuestados manifiesta que se fija la pensión de alimentos usando la tabla establecida.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada: La falta de aplicación del Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación a la pensión de alimentos de los niños y adolescencia en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba desde el año 2015, se cumple bajo los siguientes argumentos:

En la pregunta: ¿Usted considera qué se cumple el procedimiento para reclamar la pensión de alimentos, eliminando formalidades haciéndolo más ágil, cumpliendo lo que señala el Art. 75 de la Constitución sobre el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita? El 70 % de los encuestados manifiesta que no se cumple el procedimiento legal. Porque es posible que la parte actora y el demandado no conozca el procedimiento para reclamarlo lo que dificulta la celeridad del proceso, violando los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están consagrados en la constitución y el Código de la niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Realizado el estudio de la jurisprudencia citada, se pueden establecer las siguientes conclusiones.

- Los resultados de las encuestas a los jueces y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba determinan que no se aplica en su totalidad el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, lo cual perjudica a los niños, niñas y adolescentes que requieren el pago de la pensión de alimentos para sufragar sus necesidades fundamentales.
- Los juzgados de la Niñez y adolescencia se encuentran saturados y más del 46% de los casos son de alimentos, en las cuales las pensiones que se acostumbra a fijar en un alto porcentaje corresponden a lo que señala la tabla vigente, sin embargo, existen casos en los que no se lo hace.
- Analizado el caso práctico que presentamos, se puede evidenciar que la solución estriba en que todos los operadores de justicia cumplan la normativa existente para la fijación de alimentos, amparados en el interés superior del niño y en estricta aplicación del Principio Constitucional de la Tutela Efectiva

RECOMENDACIONES

- A los jueces y abogados en libre ejercicio vigilar que se aplique el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en los casos de fijación de Pensión de Alimentos, garantizando lo que manifiesta la constitución del Ecuador en beneficiosa para los niños, niñas y adolescentes.
- A los operadores de justicia al momento de dictar sentencia en las demandas de alimentos tomar en consideración el Código de la Niñez y Adolescencia para determinar la pensión de alimentos en base a la tabla vigente garantizando los derechos que dictan las leyes ecuatorianas.
- A los operadores de justicia, cumplir con la leyes de la república del Ecuador al momento de fijar la pensión de alimentos, tomar en consideración el interés superior del niño, y el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva, que garantizan los derechos de los niños sin dejarlos en indefensión

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguirre, V. (2010). Recuperado el 20 de Septiembre de 2017, de El derecho a la tutela judicial efectiva: <http://studylib.es/doc/1638029/03-aguirre.pdf>
2. Aguirre, V. (2013). *Tutela efectiva*. Obtenido de <http://www.derechoecuador/detalle/archive/funciónjudicial/2013/06>
3. Albán Escobar, F. (2003). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Cámara ecuatoriana del libro-Núcleo Pichincha.
4. Amnistía Internacional. (2016). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de Agosto de 2017, de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a10-11.html>
5. Ávila, L. (2008). La constitucionalización de la administración de justicia en la Constitución del 2008. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
6. Borda, G. (1993). Tratado de Derecho Civil y de familia. Abeledo Perrot.
7. Cabrera, J. (2008). Alimentos y legislación.
8. Cillero Buñol, M. (2004). El Interés Superior del niño, en el marco de la convención sobre los Derechos del niño. Bogotá: Temis.
9. Consejo de la Judicatura. (2016). Recuperado el 13 de Julio de 2017, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/080-2016.pdf>
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva. Comisión interamericana de derechos humanos.
11. Ecuador Legal. (2018). *Tabla de pensiones alimenticias 2018*. Obtenido de <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-pensiones-alimenticias-2018/>
12. García Falconí, J. (2005). Recuperado el 12 de Septiembre de 2017, de <https://www.derechoecuador.com/que-es-el-debido-proceso-0>
13. Kunkel, J. (2005). Derecho Privado Romano. Barcelona.
14. Legalmag. (2016). *Cocepto de alimentos*. Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>
15. Milione, C. (2016). Recuperado el 18 de Septiembre de 2017, de <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/Mesa-1-Ciro-Milione-BIS.pdf>
16. Monroy Galvez, J. (2006). Introducción al proceso civil. Colombia: TEMIS.
17. Ordóñez, M. (2006). *La tutela jurisdiccional*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-tutela-jurisdiccional>
18. Organización de los Estados Americanos. (2010). *La participación de niños, niñas y adolescentes en las Américas*. Uruguay: Central papelera.
19. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (s.f.). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/srv>. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
20. Registro Oficial, 6. (2009). *Suplemento*.
21. Sanchez Rubio, M. (2002). *Derecho a la tutela judicial efectiva*. Obtenido de http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=854367
22. Simón, F. (2010). Campaña, Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al “Estado constitucional de

- derechos”). Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación, en: Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la cons. Quito: V&M Gráficas.
23. Solar, L. (2004). Explicaciones del derecho civil Chileno. Santiago.
 24. Unesco. (sf). Recuperado el 17 de Agosto de 2017, de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=26053&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
 25. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. (2016). Derecho Civil. Guayaquil, Guayas, Ecuador. Obtenido de <http://www.revistajuridicaonline.com/1992/09/lapatria-potestad-y-su-evolucion-en-el-sistema-civil-ecuatoriano/>
 26. Vodanovic, A. (2004). Derecho de alimentos. Santiago: Lexis.
 27. Vodanovic, A. (2004). Derecho de alimentos.

LEYES

1. Asamblea Nacional. (2014). *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. Obtenido de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/electronic/98211/116788/f-77326925/ecu98211.pdf>
2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ley Reformatoria al Título V, Libro II, Art. 5.
3. COGEP. (sf). *Procedimiento sumario*. Recuperado el 28 de Octubre de 2017, de http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/pdf/12_%20curso%20cogep%20sumario%20y%20ejecutivo.pdf
4. Ediciones legales. (2016). Recuperado el 31 de Julio de 2017, de https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/ley-reformatoria-al-titulo-v-libro-ii-del-codigo-organico-de-la-ninez-y-adolescencia_0.pdf
5. Ley Reformatoria al título v, l. L. (2016). *Ediciones legales*.
6. OMPI. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
7. Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2011). *Derecho de alimentos*. Quito.

ANEXOS

Anexo 1 Encuesta a los jueces de lo civil



1. ¿En un juicio de alimentos, usted tiene como principio defender al o la actora?

SI

NO

A CUALQUIERA DE LOS DOS

2. ¿Cuándo ha defendido al o la actora ha solicitado boleta de apremio?

SI

NO

3. ¿En un juicio de alimentos Usted ha solicitado que se imponga la pensión sobre los ingresos del alimentante?

SI

NO

4. ¿Cree usted que se debe implementar algún mecanismo como retener el valor de la pensión de alimentos para evitar el retraso en el pago de la pensión alimenticia?

SI

NO

5. ¿La tutela Judicial Efectiva es un derecho que se aplica en el requerimiento del alimentado de recibir la pensión alimenticia a tiempo?

SI
NO

6. ¿En el país se garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos de los alimentados?

SI
NO

7. ¿La Tutela Judicial Efectiva, evita que se vulneren los derechos del alimentado?

SI
NO

8. ¿Usted cree que el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación a la pensión de alimentos de los niños y adolescencia en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba?

SI
NO

9. ¿Usted considera que se cumple el procedimiento para reclamar la pensión de alimentos, eliminando formalidades haciéndolo más ágil, cumpliendo lo que señala el Art. 77 de la Constitución sobre el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita?

SI
NO

10. ¿Usted considera que los alimentos se fijan aplicando la tabla existente para el efecto?

SI
NO



1. ¿En un juicio de alimentos, usted tiene como principio defender al o la actora?

SI

NO

A CUALQUIERA DE LOS DOS

2. ¿Cuándo ha defendido al o la actora ha solicitado boleta de apremio?

SI

NO

3. ¿En un juicio de alimentos Usted ha solicitado que se imponga la pensión sobre los ingresos del alimentante?

SI

NO

4. ¿Cree usted que se debe implementar algún mecanismo como retener el valor de la pensión de alimentos para evitar el retraso en el pago de la pensión alimenticia?

SI

NO

5. ¿La tutela Judicial Efectiva es un derecho que se aplica en el requerimiento del alimentado de recibir la pensión alimenticia a tiempo?

SI
NO

6. ¿En el país se garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos de los alimentados?

SI
NO

7. ¿La Tutela Judicial Efectiva, evita que se vulneren los derechos del alimentado?

SI
NO

8. ¿Usted cree que el Principio Constitucional de la Tutela Efectiva influye en la fijación a la pensión de alimentos de los niños y adolescencia en la Unidad Judicial de la Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba?

SI
NO

9. ¿Usted considera que se cumple el procedimiento para reclamar la pensión de alimentos, eliminando formalidades haciéndolo más ágil, cumpliendo lo que señala el Art. 77 de la Constitución sobre el derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita?

SI
NO

10. ¿Usted considera que los alimentos se fijan aplicando la tabla existente para el efecto?

~~SI~~
NO